

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN
MAZATLÁN, DISTRITO MIXE, ESTADO DE
OAXACA**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugnó lo siguiente:

“IV.- EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1.-Señalo el acto del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

A través de la Secretaria (sic) de Gobierno, Subsecretaria (sic) de Fortalecimiento Municipal, en su Dirección de Gobierno, la negativa (sic) registrar y expedir las respectivas credenciales de acreditación a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Juan Mazatlán (sic), Oaxaca, quienes fuimos electos mediante elección regida bajo sistemas normativos indígenas, el día 16 de noviembre de 2025, la cual fue validada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, a pesar de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que (sic) establecidos por la propia dependencia de Gobierno Estatal.

No omito manifestar que el referido registro y la expedición (sic) las respectivas credenciales de acreditación es un acto administrativo básico que acredita a los concejales municipales para el efecto de ser reconocidos legalmente ante el Gobierno Estatal, así como diversas instituciones

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2026

2.- Señalo del Poder Legislativo, la posible emisión del Decreto para suspensión del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, o la revocación de algun (sic) miembro del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.”

III. Solicitud de suspensión.

De la demanda se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

“IX.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de (sic) Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me conceda la suspensión para efecto de ordenar al Poder Ejecutivo para (sic) inmediatamente, previo cumplimientos (sic) de los requisitos, se expidan las credenciales de acreditación y sellos de los integrantes de Cabildo Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que ministre los recursos municipales.

Ordene al Congreso del Estado (sic) suspenda cualquier acto que tenga como finalidad suspender o desaparecer el Ayuntamiento, suspender o revocar el mandato de algun (sic) integrante del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, (...).”

De lo transcrito se desprende que la medida cautelar se solicita por una parte, para que el Poder Ejecutivo local realice la entrega de las credenciales de acreditación y sellos respectivos a los integrantes del cabildo municipal del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, de la referida entidad federativa, así como de los recursos retenidos al Municipio; además, se solicita la suspensión para que el Congreso del Estado, no realice algún acto que tenga por objeto la desaparición del Ayuntamiento, o bien, la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del cabildo del Municipio actor.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 360/2026

nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.”***¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 360/2026

A) Reconocimiento del Ayuntamiento.

En primer lugar, **se concede la suspensión solicitada**, para el efecto de que el **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, realice la entrega de las **credenciales y sellos de acreditación a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca**, así como para que realice la transferencia de los recursos municipales que fueron retenidos al Municipio.

Además, el **Poder Ejecutivo de la entidad debe abstenerse de retener, emitir o en su caso, ejecutar cualquier orden o instrucción que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que correspondan al Municipio actor**, por concepto de participaciones, aportaciones federales y demás recursos estatales y federales, en especial los correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, hasta en tanto se conserven las condiciones que se señalan en el presente acuerdo.

Lo anterior, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La primera implica la realización de un juicio de probabilidad en favor de la parte que solicita la medida cautelar en relación con el derecho que se defiende en el proceso, mientras que el segundo obedece a una evaluación respecto al tiempo de duración del proceso principal.

Esto, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial **P./J. 109/2004**, que establece:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.', estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 360/2026

sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”²

En el caso, se satisface la apariencia del buen derecho, pues mediante resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SX-JDC-60/2026 y acumulado, se validó la elección de los actuales miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, sin que hasta el momento exista una determinación que señale lo contrario; lo que en apariencia constituye un principio de juridicidad respecto de la pretensión de la parte promovente.

Lo anterior, lleva a establecer que la falta de reconocimiento por parte del Ejecutivo estatal respecto del Ayuntamiento accionante, a simple vista vulnera el principio de autonomía municipal, en su vertiente de libre administración y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2026

demora, pues la permanencia de dicha situación impide que el Ayuntamiento pueda proporcionar de manera adecuada los servicios necesarios a la población.

De ahí que se estime procedente la suspensión mencionada, ya que la medida tiene como finalidad, que durante la tramitación del presente asunto, se salvaguarde la autonomía y libre administración hacendaria del Municipio, al procurar que quienes actualmente ejercen las funciones de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos, lo continúen realizando para el beneficio de los habitantes del Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, de la referida entidad federativa, lo que no podría lograrse si no se entregan los recursos retenidos y no se les reconoce administrativamente como autoridades.

No pasa inadvertido que la referida resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentre actualmente impugnada ante la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional mediante los recursos de reconsideración SUP-REC-127/2026, SUP-REC-128/2026 y SUP-REC-127/2026; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

En ese orden de ideas, se puntualiza que la medida cautelar se otorga con las siguientes condiciones:

1. Si durante la tramitación del presente medio de control constitucional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina revocar la validez de la elección emitida en favor de los integrantes del Municipio accionante, estos deberán entregar a quienes legalmente queden reconocidos como electos o a la administración provisional, los recursos económicos que les fueron transferidos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 360/2026

Por otra parte, respecto a los actos atribuidos al Poder Legislativo, consistentes en el procedimiento de suspensión o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Matatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, o bien, el de la suspensión y/o revocación de mandato de todos o alguno de sus miembros, se puntualiza lo siguiente.

El artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca³, faculta al Poder Legislativo de la entidad para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del Municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En ese orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos antes mencionados, dado que es una facultad que constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano al encontrarse prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal⁴; por lo que, no es procedente otorgar la suspensión en los términos solicitados.

No obstante, se precisa que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado,

³ **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2026

excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Esto, encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Pleno que establece lo siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”⁵

Atento a lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** para que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar cualquier orden o resolución que tenga como fin suspender o desaparecer el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, de la referida entidad federativa, o bien, suspender o revocar el mandato de alguno o todos sus miembros integrantes, hasta en tanto se resuelva el fondo de esta controversia constitucional.

V. Determinación.

Atendiendo a las circunstancias y características del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se concede la**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 360/2026**

La medida de suspensión otorgada surtirá sus efectos de inmediato y sin necesidad de garantía, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa** tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 988/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

